



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, contra el proveído que en agosto 27 del 2021 tuvo por mal notificado a la convocada María Laura Pérez Cárdenas.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX. [en adelante “ICETEX”], con el propósito de recaudar las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la acción que prometió pagar en su favor las señoras María Laura Pérez Cárdenas y María Magdalena Germán Padilla.

2.- Con auto de fecha mayo 12 de 2021, se libró mandamiento de pago, que fue comunicado a la pasiva María Laura Pérez Cárdenas a la dirección electrónica relacionada en el escrito de demanda, cuyas resultas fueron positivas; no obstante, mediante el interlocutorio cuestionado, el Despacho la tuvo por insuficiente, toda vez que la documental aportada no permitía verificar la fecha en la que el receptor del mensaje de datos hubiere dado apertura o lectura al mismo, por consiguiente, no se cumplía los requisitos previstos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Inconforme con tal determinación fue cuestionada por ICETEX quien increpó que su trabajo de enteramiento cumplió los requerimientos mencionados por el Despacho, pues en las certificaciones emitidas por Servientrega @e-entrega, se verificaba la fecha de envío del acto de intimación y la recepción en el correo electrónico de la enjuiciada. Por tanto, en su sentir, se satisficieron los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.

5.- En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso ejecutivo de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base del disenso por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en el demandante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo.

6.- En estricto sentido, el debate que surge en el presente asunto corresponde a establecer qué debe entenderse por acuse de recibido, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para poder clarificar si con la documentación aportada por el

apoderado judicial de ICETEX, debe tenerse por hecha la notificación personal a la parte demandada, o si por el contrario, la decisión del Juzgado fue acertada y por tanto debe mantenerse.

6.1- No obstante, bien pronto se advierte el éxito del reparo del precursor, pues con base en reciente sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en un caso con contornos similares, se asentó la adecuada inteligencia para la interpretación del mencionado mecanismo de notificación electrónica dispuesta en el Decreto 806 de 2020, en la que se indicó que:

“ (...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (...)”

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibido de la notificación mediante el uso o de un correo electrónico o cualquier otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que “... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo...” eso es, que la repuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”

(...)

“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado acuse de recibido constituya el único elemento de prueba contundente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos. (...)”

(...)

*“ (...) precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, señalo (...) solo basta verificar la fecha en que se hizo el enteramiento (...), pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, **se completó la entrega (...) lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido** (...)”*(STC10417-2021)¹

6.2- Lo anterior, permite verificar que el trabajo de integración del contradictorio fue ajustado, pues de cara al precedente en cita y las certificaciones aportadas al plenario, la intimación satisfizo los mínimos exigidos por la ley para otorgarles plena validez.

Según obra a derivado 09 folios 2-7, se puede extraer la constancia de Servientrega @e-entrega de fecha 13 de julio del 2021 [notificación] con la siguiente información:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 19 de 2021. Exp.76111221300020210013201. M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

- [Dirección entrega: *vickymdj@hotmail.com*_María Laura Pérez Cardeñas – Asunto Citatorio Electrónico María Laura Pérez Cárdenas y María Magdalena Germán Padilla- Fecha Envío 2021-07-13 15:08 - **Notificación de entrega al servidor exitosa 2021/07/14 07:35:** 45- Adjuntos *acta_reparto_perez_cardenas_maria_laura.pdf*, *citatorio_electronico_maria_laura_perez_cardenas_y_maria_magdalena_germ.pdf*, *demanda_perez_cardenas_maria_laura.pdf* *mandamiento_de_pago_perez_cardenas_maria_laura.pdf* *borrador.zip*

6.3.- Por lo expuesto, se puede establecer que la intimación personal llegó a la bandeja de entrada de la destinataria satisfactoriamente según la certificación aportada, cumpliendo los parámetros que para tal fin dispone el Decreto 806 de 2020, por lo que al resultar ajustado el proceso de publicitación e intimación, se revocará la decisión para, en su lugar, tener como enterada del asunto a la pasiva María Laura Pérez Cárdenas. Ahora, como a la fecha el extremo procesal no ha ejercido defensa alguna, en firme esta decisión se procederá en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en agosto 27 de 2021, de conformidad con lo expuesto en este interlocutorio, para en su lugar, tener por notificada bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la señora María Laura Pérez Cárdenas, quien dentro del traslado a ella conferido, no contestó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, reingrese inmediatamente al Despacho para proveer lo correspondiente a la continuidad de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf0ac5f83aa08959e2da225201b169f77f0aefda58287a27d8e763f90cce32e**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>